CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL: 65/2024

PARTE ACTORA: ******** ***** ********

DEMANDADO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

JUEZ: DANIEL MARTÍNEZ ARAGÓN

SECRETARIA: KEILA EUNICE ESCÁRCEGA ANGULO

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662f636a6633000000000000000e3b0
12/02/27 13:39:30

Hermosillo, Sonora. **Sentencia** del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sonora, emitida el **veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis**.

Vistos, para resolver, los autos del conflicto individual de seguridad social **65/2024**, promovido por ******** ***** ********, en contra del **Instituto Mexicano del Seguro Social**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, que por razón de turno correspondió conocer a este Tribunal Laboral, ******** ***** ********, por su propio derecho, **demandó en la vía especial de seguridad social** al Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes prestaciones:

1) La nivelación del monto inicial de su pensión de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cesantía.

2) El pago de los incrementos conforme al salario mínimo garantizado, el factor once, y las diferencias de aguinaldos, asignación o ayuda asistencial, desde la fecha de su otorgamiento hasta la resolución del presente juicio.

SEGUNDO. Registro y admisión de la demanda. La demanda, se registró con el número **65/2024**, se admitió a trámite el **cinco de septiembre de dos mil veinticinco**, en la **vía especial** como **conflicto individual de seguridad social**, y se ordenó el emplazamiento del demandado.

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662f636a6633000000000000000e380
12/02/27 13:39:30

TERCERO. Emplazamiento y contestación a la demanda. El **nueve de septiembre de dos mil veinticinco**, se emplazó al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que, el **veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco,** se recibió la contestación a la demanda.

CUARTO. Auto de depuración y alegatos. El **quince de julio de dos mil veintiséis**, se depuró el procedimiento, se otorgó a las partes el plazo de cinco días a efecto de que formularan sus alegatos, el cual feneció sin que hubieren hecho manifestación alguna; por lo que al haberse agotado las etapas del procedimiento, en términos del artículo 894 de la ley de la materia, se dicta sentencia por escrito.

QUINTO. Pruebas. Cabe precisar que, para efectos de economía procesal y claridad expositiva, resulta innecesaria la

PJF-Versión Pública

transcripción íntegra de las pruebas ofrecidas y admitidas, en virtud de que éstas ya fueron debidamente relacionadas y precisadas en el auto de depuración correspondiente, el cual forma parte integrante de las actuaciones del presente juicio, por lo que en esta resolución únicamente se procederá al análisis y valoración de las mismas.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, **es competente** para resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XX y XXXI, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 523, fracción X, 527, 604, 698, 700, 892 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo; así como los diversos Quinto Quinquies del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.[1]

Lo anterior, por tratarse de un conflicto individual de seguridad social seguido en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que otorga competencia en materia federal, además de que la clínica

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662f636a6633000000000000000e380
12/02/27 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] *Vigente de conformidad con el acuerdo general 9/2025, del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 42/2012, que establece las disposiciones que deberán observar los jueces y magistrados adscritos a los órganos jurisdiccionales del poder judicial federal, para realizar la entrega-recepción de los asuntos a su cargo y de los recursos que tengan asignados al separarse de su empleo, cargo o comisión, o sean suspendidos, readscritos o reubicados a diverso órgano jurisdiccional en su considerando:*

*"**TERCERO**. El artículo Décimo Noveno Transitorio de la misma Ley, precisa que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos;"*

de adscripción de la parte accionante se ubica dentro de la jurisdicción de este tribunal laboral.

SEGUNDO. Fijación de la litis. Con base en el análisis de lo expuesto en la demanda y su contestación, se estima que la controversia en el presente juicio consiste en determinar:

Si la parte actora tiene derecho a que se le nivele la pensión de **cesantía** sobre la base de que el monto inicial no se cuantificó de forma correcta y que los incrementos de la misma se deben realizar conforme al salario mínimo; así como la aplicación de del artículo Décimo Primero y Décimo Cuarto transitorio de la Ley del Seguro Social derogada[2], por cuanto hace a la forma en que se calculan y aplican los referidos incrementos a la mencionada pensión.

O bien, si como lo refiere el Instituto Mexicano del Seguro Social, la promovente carece de acción y derecho para reclamar la nivelación de la pensión, pues el monto inicial fue calculado de forma correcta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Seguro Social del régimen 1973; y sus incrementos se realizaron en el mes de febrero de cada año, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, en términos del artículo Décimo Primero Transitorio de dicho Decreto.

TERCERO. Cargas procesales. En primer término, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, demostrar que

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662865a663900000000000000e380
12/02/27 13:39:30

PJF - Versión Pública

[2] Publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno y cinco de enero de dos mil cuatro, respectivamente.

cuantificó de forma correcta el monto inicial de la pensión otorgada a la parte accionante, y que realizó los incrementos subsecuentes conforme a la norma aplicable.

Hecho lo anterior, es carga de la parte actora acreditar que el cálculo de los incrementos debe realizarse tomando como base el salario mínimo vigente.

CUARTO. Estudio de excepciones. En el caso, se estima necesario analizar las excepciones de prescripción, así como la diversa de retención de impuestos, opuestas por el Instituto demandado, previo al estudio del fondo del asunto.

La excepción de prescripción planteada por la parte demandada es **improcedente**, por las razones que enseguida se exponen.

En el caso resulta **improcedente e infundada** la excepción de prescripción planteada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que el error en el cálculo de la pensión, es atribuible únicamente a dicho organismo de seguridad social, al no haber atendido las disposiciones legales vigentes que estaba obligado a observar al fijar el monto de la pensión, como más adelante se pondrá en evidencia.

En ese sentido, existió una conducta omisiva y negligente del demandado al pasar por alto que la base para el otorgamiento de la pensión de **cesantía** se calcula con la aplicación autónoma del aumento de asignaciones familiares o ayuda asistencial, según sea el caso, una vez que la pensión se niveló a la mínima garantizada que

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662f636a663900000000000000e380
12/02/27 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

correspondiera a la fecha en que surgió el derecho, esto es, **en el año dos mil doce**, y la aplicación del factor 1.11, como enseguida se pondrá en evidencia.

En razón de lo anterior, se declara improcedente la **excepción de prescripción** opuesta en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el 279 de la Ley del Seguro Social derogada y 300 de la Ley vigente.

Sustentan lo anterior las tesis de rubro siguiente:

> ***"PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN."*** [3]
>
> ***"PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI POR ERROR ATRIBUIBLE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DESPUÉS DE HABER SIDO NIVELADAS AL SALARIO MÍNIMO EN SU MONTO, NO SE INCLUYEN LAS ASIGNACIONES FAMILIARES O AYUDAS ASISTENCIALES, NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS QUE SE RECLAMEN POR ESOS CONCEPTOS".*** [4]

Por otra parte, resulta **infundada** la excepción que opuso

[3] **Registro digital: 2017359**, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 57/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 558, Tipo: Jurisprudencia.

[4] **Registro digital: 2031347**; Instancia: Plenos Regionales; Duodécima Época; Materia(s): Laboral; Tesis: PR.P.T.CN. J/24 L (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662f636a663900000000000000000e380
12/02/27 13:39:30

PJF Versión Pública

cautelarmente el instituto demandado relativa a la **retención de impuestos**.

Al respecto, debe tomarse en consideración que el artículo 93, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que no se pagará impuesto tratándose de pensiones, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.

En el caso, como se verá más adelante el salario promedio de la parte actora, así como la cuantía de la pensión, no excede quince veces el salario mínimo general, por tanto, está exenta de pagar impuestos en términos del numeral 93 de la citada legislación.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **procedente la acción de nivelación por el cálculo incorrecto de la pensión inicial**, intentada por la parte actora, no así lo relativo a que los incrementos se deban realizar conforme al aumento del salario mínimo, por las razones que a continuación se exponen.

I. Estudio de la acción relativa a la cuantificación inicial de la pensión. Como se precisó, es procedente la acción de nivelación de pensión de **cesantía**.

Lo anterior, sobre la base de que el cálculo inicial realizado por el instituto demandado se realizó a partir de una incorrecta interpretación de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 de la Ley del Seguro Social derogada, vigentes al otorgamiento de la pensión.

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662f636a6633000000000000000e380
12/02/27 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, no existe controversia en cuanto a que la pensión fue concedida a la parte accionante bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973, tampoco respecto al número de semanas que cotizó al régimen obligatorio del seguro social, ni el salario base de cotización que calculó el Instituto demandado.

En el caso, la parte actora sostiene que el monto inicial de su pensión no se ajustó a lo previsto en los artículos 164 y 168 de la Ley del Seguro Social, al aducir que no se adicionó el quince por ciento por concepto de ayuda asistencial o asignaciones familiares, según corresponda, sino que dicho porcentaje fue indebidamente incluido dentro de la cuantía determinada por el instituto con anterioridad a su nivelación al salario mínimo vigente; lo mismo afirma respecto del factor 1.11 previsto en el artículo Décimo Cuarto Transitorio citado.

Ahora, como ya se precisó, el instituto demandado, tiene la carga de demostrar, si el cálculo inicial de la pensión otorgada a la parte accionante se realizó conforme a las disposiciones legales mencionadas, y los criterios jurisprudenciales vigentes, para ello, ofreció la resolución de otorgamiento de pensión por **cesantía**, emitida el **doce de octubre de dos mil doce**, con efectos a partir del **tres de septiembre de dos mil doce**, de la que se desprenden los datos y montos que el instituto demandado aplicó para su cálculo.

Con base en lo anterior, se advierte que el demandado efectuó una determinación incorrecta de la cuantía básica de la pensión de **cesantía** otorgada a la parte actora, toda vez que, si bien consideró

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662f636a663900000000000000e3b0
12/02/27 13:39:30

PJF Versión Pública

dentro de su cálculo el concepto de asignaciones familiares o ayuda asistencial, según sea el caso, **omitió realizar su determinación de manera autónoma e independiente**, como lo exige la normativa aplicable, lo que derivó en una cuantificación deficiente del monto pensionario inicial.

A efecto de evidenciar el error aritmético que se le atribuye al Instituto Mexicano del Seguro Social, la parte accionante ofreció la resolución de otorgamiento de pensión por **cesantía**, de la que se desprende, que el monto que correspondió mensualmente a la parte actora por el "***Importe Total de la Pensión de:*** **cesantía**", fue por la cantidad de $******** ***** **** ********** ********** ***** ****** ****** *********; **monto inferior la mínima garantizada**[5], al momento en que surge el derecho de su disfrute.

Misma situación que se presenta en la ***hoja de cálculo de pensión***, pues el monto correspondiente al **Importe de la pensión de cesantía en edad avanzada**, previo a sumar las asignaciones familiares o ayuda asistencial correspondiente **también resulta inferior** a la mínima garantizada, esto es, $******** pesos (********** ******* * ***** pesos **/100 moneda nacional).

Dichas documentales con valor probatorio pleno, al provenir de los archivos y sistemas del propio Instituto demandado y haber sido aportada por éste al juicio; por tanto, genera convicción respecto de

[5] **Salario mínimo en 2012 = $ 62.33** (62.33 * 365 días del año / 12 meses = **Monto mensual garantizado $1,895.87** (mil ochocientos noventa y cinco pesos 78/100 moneda nacional).

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662f636a6633000000000000000e380
12/02/27 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los datos que contiene, máxime que no existe prueba eficaz que desvirtúe su alcance.

Sustenta lo anterior por analogía, el criterio de rubro:

> ***"SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS."***[6]

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662f636a6633000000000000000e3b0
12/02/27 13:39:30

Por tanto, el instituto demandado, debió primero actualizar el importe de la pensión conforme a la mínima garantizada, posteriormente incrementar un once por ciento en cumplimiento al artículo Décimo Cuarto transitorio multicitado, para finalmente adicionar el porcentaje correspondiente a asignaciones familiares, o bien, ayuda asistencial, según sea el caso, conforme al artículo 164 de la Ley del Seguro Social.

Por tanto, si la pensión otorgada a la parte promovente se calculó integrando las asignaciones familiares o ayuda asistencial, según en el caso, debe de considerarse incorrecto, ya que dichos

PJF - Versión Pública

[6] **Registro digital: 186847**; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 39/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Mayo de 2002, página 271; Tipo: Jurisprudencia

conceptos son autónomos de las pensiones.

En estas condiciones, el porcentaje que corresponda por asignaciones o ayuda asistencial indicada debe aplicarse sobre el salario mínimo que sirve de base para el pago de la pensión y sumarse a su monto; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

> ***"ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."***[7]

Con el objeto de facilitar su análisis, **la información se ordena y presenta en la tabla que a continuación se anexa:**

Datos de pensión otorgada y desglose del cálculo correcto - EFECTOS 2012		
Efectos de la pensión	Año a partir de que surgió el derecho a obtener pensión (fecha de sus efectos)	**3 de septiembre de 2012**
Salario mínimo vigente	Salario vigente en la Ciudad de México	**$62.33**
Mínima garantizada	Mínima garantizada (se obtiene de multiplicar el salario mínimo vigente por 365 días del año y posteriormente dividirlo entre los doce meses del año a efecto de obtener la mínima garantizada mensual)	**$1,895.87**
Factor 1.11	A la cuantía mínima se le debe sumar un once por cierto (**Factor 1.11**) a razón de decreto que adiciona y reforma el artículo décimo cuarto transitorio, publicado en el diario oficial de la federación el uno de enero de dos mil cuatro	**$2,104.42**
Asignaciones familiares o ayuda asistencial	Si las asignaciones familiares o ayuda asistencial no se cuantificaron de forma autónoma previo a nivelar la pensión al mínimo, debe incrementarse el porcentaje correspondiente, que en el caso es un **15% adicional**	**$2,420.08**

[7] **Registro digital: 2018559**, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 122/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 536, Tipo: Jurisprudencia

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662f636a6633000000000000000e380
12/02/27 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto, se **condena** al Instituto Mexicano del Seguro Social **a nivelar** el monto inicial de la pensión otorgada a la parte accionante ******** ***** ********, a la cantidad de $******** (*** *** ************* ****** pesos ****** ****** ********).

Además, a la pensión corregida, se le deberá sumar los incrementos anuales y pagar las diferencias de pensión correspondientes una vez que se apliquen los incrementos que se hayan generado desde su otorgamiento y hasta la fecha de esta sentencia**.**

Asimismo, para estar en posibilidades de establecer las diferencias que existen, es necesario abordar lo relativo a la forma en que se debe incrementar la pensión de la parte accionante, esto es, con base en los incrementos al salario mínimo, o bien conforme al índice nacional de precios al consumidor, como se expone en el siguiente apartado.

II. Estudio relativo a la acción de incrementos a la pensión conforme al salario mínimo vigente. Es improcedente la acción intentada por la parte accionante, con relación al reclamo de la aplicación de los incrementos de pensión conforme al salario mínimo.

Es importante destacar que, **tratándose de pensiones otorgadas para el Instituto Mexicano del Seguro Social, estas serán actualizadas con base al Índice Nacional de Precios al Consumidor**, de conformidad con el artículo décimo primero

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662f636a663900000000000000e380
12/02/27 13:39:30

PJF - Versión Pública

transitorio del decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, motivo por el cual, este será el parámetro que se establezca para su incremento anual.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de rubro:

"PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR."[8]

SEXTO. Cuantificación de la condena. Al haberse establecido que existe una diferencia en el pago de la pensión que inicialmente se otorgó a la parte accionante, de las constancias que obran en autos, especialmente del detalle de pagos realizados a la parte accionante por concepto de pensión, exhibida por la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual adquiere valor probatorio pleno al no haber sido sujeto de controversia, se advierten los montos de pensión percibidos por la parte actora **de 2012 a 2025.**

Sin que pase desapercibido, que aun y cuando no se suscite controversia respecto a los porcentajes que deben tomarse en consideración para el incremento de la pensión; lo cierto es, que aun

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662f636a6633000000000000000e380
12/02/27 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[8] **Registro digital: 2029402**; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materia(s): Administrativa, Laboral; Tesis: 2a./J. 71/2024 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 2, página 1431; Tipo: Jurisprudencia

y cuando se hubiera tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo o bien se tuviera por admitido algún porcentaje, este órgano tiene la obligación de analizar el contenido de las el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones y con base en ello, determinar los presupuestos legales para obtenerlas, y así dilucidar si los mismos se encuentran satisfechos.

Por las razones que la integran, sustenta lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente:

> *"**ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO**.*
>
> *De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que **las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo**, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la*

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662f65a663900000000000000000e3b0
12/02/27 13:39:30

PJF-Versión Pública

existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo."[9]

Ahora, en materia de actualización pensionaria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el inicio y el fin del periodo de actualización, **no son susceptibles de reinterpretación con el propósito de realizar una lectura más favorable de la norma**.

Por su parte, el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, desarrolló una mecánica de cálculo, consistente en dividir el índice correspondiente al mes de diciembre entre el relativo al mes de enero del mismo año, restar la unidad al cociente obtenido y multiplicar el resultado por cien.

Además, debe destacarse, que este criterio formó parte de los criterios contendientes examinados en la contradicción de criterios que dio origen a la jurisprudencia de la Segunda Sala previamente citada, circunstancia que refuerza su pertinencia como referente interpretativo para determinar, de manera concreta, la forma en que debe obtenerse el porcentaje de variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662f636a6633000000000000000e3b0
12/02/27 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[9] Registro digital: 2008444; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2139; Tipo: Jurisprudencia

Por ello, al constituir hecho notorio para este Tribunal, los porcentajes de incrementos anuales del Índice Nacional de Precios al Consumidor, **los cuales se obtienen de la calculadora de inflación[10]; que, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, puso a disposición del público en general, al ser el único organismo facultado para elaborar y dar a conocer los índice Nacionales de Precios al Consumidor, de conformidad con el artículo 59, fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.**

Calculadora de inflación, de la cual se obtiene el incremento específico **del mes de enero a diciembre del año calendario anterior**, **parámetro de cálculo obligatorio** que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la jurisprudencia PC.IV.L. J/21 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

Sustenta lo anterior, las jurisprudencias de rubro y texto:

> ***"PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL AÑO CALENDARIO ANTERIOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, PARA EFECTOS DE SU ACTUALIZACIÓN ANUAL, COMPRENDE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR.***

[10] https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/calculadorainflacion.aspx

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662f65be663900000000000000000e3b0
12/02/27 13:39:30

Versión Pública

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron sobre la interpretación del término "año calendario anterior", previsto en el artículo decimo primero transitorio de la Ley del Seguro Social referido, pues uno determinó que éste comprendía del 1 de febrero al 31 de enero, mientras que para el otro dicho término comprendía del 1 de enero al 31 de diciembre.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es un hecho notorio que la expresión "año calendario anterior" a que se refiere el artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, para efectos de la actualización anual de las pensiones, comprende el periodo transcurrido del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Justificación: Al establecerse en el aludido artículo décimo primero transitorio de la Ley del Seguro Social vigente que el monto de las pensiones se actualizará anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al año calendario anterior, debe entenderse que dicho periodo comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, ***sin que sea admisible que, en aras de realizar la lectura más favorable de la norma, el inicio y fin del mismo sea susceptible de reinterpretaciones, pues aquél es el entendimiento y uso acostumbrado del término desde el punto de vista tanto gramatical como jurídico.”*** [11]

“PENSIONES OTORGADAS AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA. SU INCREMENTO DEBE EFECTUARSE ANUALMENTE EN EL MES DE FEBRERO, CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) CORRESPONDIENTE AL AÑO CALENDARIO ANTERIOR

De la interpretación literal del artículo décimo primero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, deriva que la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el

[11] **Registro digital: 2024112**; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 37/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 1312; Tipo: Jurisprudencia

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662f636a6633000000000000000e3b0
12/02/27 13:39:30

30 de junio de 1997, debe actualizarse anualmente en el mes de febrero (al igual que las otorgadas por la Ley del Seguro Social vigente), ***acorde con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al año calendario anterior****, que comprende de enero a diciembre del año previo al en que se aumenta la pensión, el cual se calcula conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es,* ***el valor del índice del mes más actual del lapso (diciembre), se divide entre el citado índice del mes más antiguo (enero), al resultado se le resta la unidad del cociente y, para obtener el porcentaje relativo, debe multiplicarse por cien.***[12]***”***

Motivo por el cual, este tribunal toma dicha metodología como criterio orientador para concretar el cálculo del incremento; la operación se expresa de la siguiente manera:

$$\text{Incremento porcentual} = \left(\frac{\text{INPC de diciembre del año anterior}}{\text{INPC de enero del mismo año}} - 1 \right) \times 100$$

[13]

En el entendido que el índice respecto al mes de diciembre se publica en el Diario Oficial de la Federación en los primeros días de enero del año siguiente.

Para corroborar el método aplicado, se realizaron los cálculos conforme a la fórmula desarrollada en la jurisprudencia y se compararon con los resultados de la calculadora oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662f636a663900000000000000e380
12/02/27 13:39:30

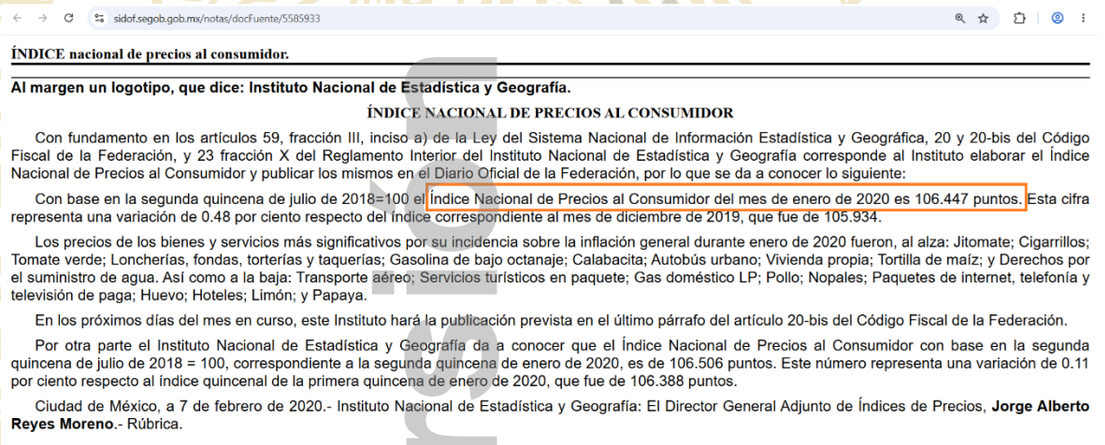
PJF - Versión Pública

[12] **Registro digital: 2022571;** Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: PC.IV.L. J/21 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1224; Tipo: Jurisprudencia

[13] Método establecido en la jurisprudencia de registro digital 2022571; ***el valor del índice del mes más actual del lapso (diciembre), se divide entre el citado índice del mes más antiguo (enero), al resultado se le resta la unidad del cociente y, para obtener el porcentaje relativo, debe multiplicarse por cien***

Como se verá, en manera de ejemplificación, tomando como referencia el **año dos mil veinte**, ambos arrojan los mismos porcentajes, lo que confirma la correspondencia de la metodología empleada con los datos oficiales del Índice Nacional de Precios al Consumidor, que se obtienen al consultar la calculadora que dicho organismo pone a disposición del público en general.

Enero 2020



sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5585933

ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento en los artículos 59, fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en la segunda quincena de julio de 2018=100 el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de enero de 2020 es 106.447 puntos. Esta cifra representa una variación de 0.48 por ciento respecto del índice correspondiente al mes de diciembre de 2019, que fue de 105.934.

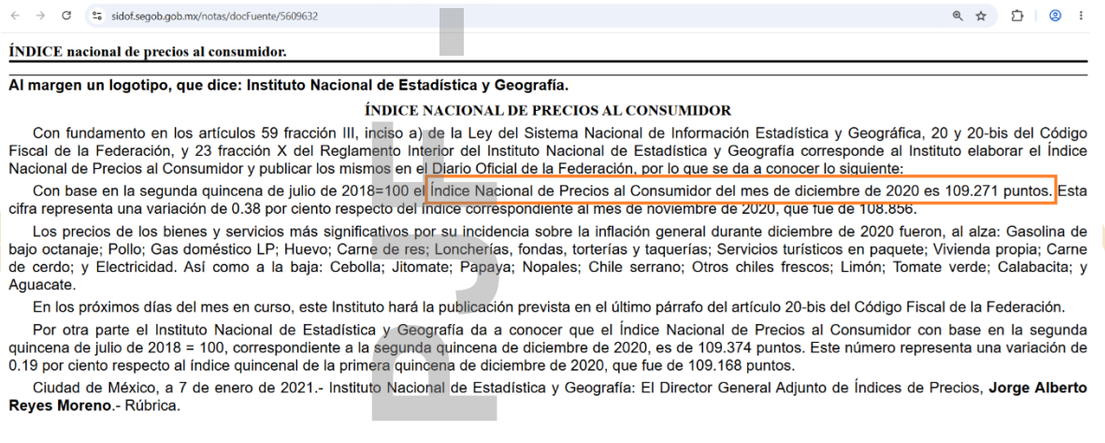
Los precios de los bienes y servicios más significativos por su incidencia sobre la inflación general durante enero de 2020 fueron, al alza: Jitomate; Cigarrillos; Tomate verde; Loncherías, fondas, torterías y taquerías; Gasolina de bajo octanaje; Calabacita; Autobús urbano; Vivienda propia; Tortilla de maíz; y Derechos por el suministro de agua. Así como a la baja: Transporte aéreo; Servicios turísticos en paquete; Gas doméstico LP; Pollo; Nopales; Paquetes de internet, telefonía y televisión de paga; Huevo; Hoteles; Limón; y Papaya.

En los próximos días del mes en curso, este Instituto hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el Índice Nacional de Precios al Consumidor con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la segunda quincena de enero de 2020, es de 106.506 puntos. Este número representa una variación de 0.11 por ciento respecto al índice quincenal de la primera quincena de enero de 2020, que fue de 106.388 puntos.

Ciudad de México, a 7 de febrero de 2020.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: El Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

Diciembre 2020



sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5609632

ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento en los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en la segunda quincena de julio de 2018=100 el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2020 es 109.271 puntos. Esta cifra representa una variación de 0.38 por ciento respecto del índice correspondiente al mes de noviembre de 2020, que fue de 108.856.

Los precios de los bienes y servicios más significativos por su incidencia sobre la inflación general durante diciembre de 2020 fueron, al alza: Gasolina de bajo octanaje; Pollo; Gas doméstico LP; Huevo; Carne de res; Loncherías, fondas, torterías y taquerías; Servicios turísticos en paquete; Vivienda propia; Carne de cerdo; y Electricidad. Así como a la baja: Cebolla; Jitomate; Papaya; Nopales; Chile serrano; Otros chiles frescos; Limón; Tomate verde; Calabacita; y Aguacate.

En los próximos días del mes en curso, este Instituto hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el Índice Nacional de Precios al Consumidor con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2020, es de 109.374 puntos. Este número representa una variación de 0.19 por ciento respecto al índice quincenal de la primera quincena de diciembre de 2020, que fue de 109.168 puntos.

Ciudad de México, a 7 de enero de 2021.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: El Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

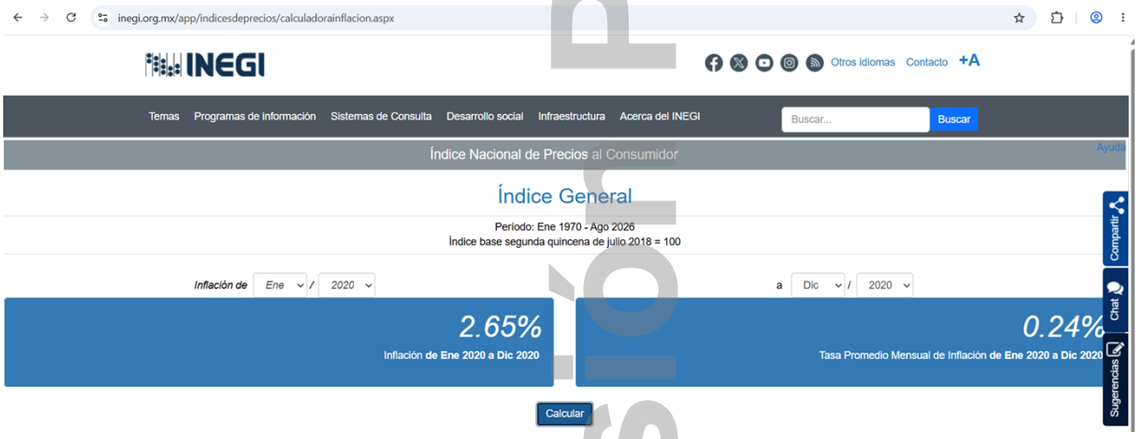
KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662f636a6633000000000000000e3b0
12/02/27 13:39:30

2020

$$\text{Incremento porcentual} = \left(\frac{\text{INPC de diciembre de 2020}}{\text{INPC de enero de 2020}} - 1\right) \times 100$$

$$= \left(\frac{109.271}{106.447} - 1\right) \times 100 = 2.65\%$$

CALCULADORA DE INFLACIÓN[14]



Para confirmar el método aplicado, se verificó su resultado en cada una de las anualidades analizadas en el caso concreto, comparando el porcentaje que se obtuvo conforme a la fórmula desarrollada en la jurisprudencia con el que arroja la calculadora oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En todos los casos, los resultados fueron coincidentes; así, los porcentajes considerados por este tribunal derivaron de una metodología identificable, apoyada en un criterio jurisdiccional y susceptible de verificación aritmética.

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662f65ba663900000000000000e3b0
12/02/27 13:39:30

PJF - Versión Pública

[14] https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/calculadorainflacion.aspx

Bajo ese contexto, se considera que la información y datos que obran en autos, son suficientes para establecer los cálculos y montos de las diferencias, que son determinadas conforme a la tabla siguiente:

DIFERENCIAS DE PENSIÓN							
AÑO	**Periodo**	**INCREMENTO INPC**	**PENSIÓN PAGADA**	**PENSIÓN CORRECTA**	**DIFERENCIA**	**MESES**	**DIFERENCIA ANUAL**
2012	De septiembre 2012 a enero 2013	No aplica	**$2,104.45**	**$2,420.08**	$315.63	**5**	$1,578.15
2013	De febrero 2013 a enero 2014	2.84%	$2,179.55	$2,488.81	$309.26	12	$3,711.12
2014	De febrero 2014 a enero 2015	3.56%	$2,266.10	$2,577.41	$311.31	12	$3,735.74
2015	De febrero 2015 a enero 2016	3.16%	$2,358.55	$2,658.86	$300.31	12	$3,603.70
2016	De febrero 2016 a enero 2017	2.22%	$2,408.75	$2,717.88	$309.13	12	$3,709.62
2017	De febrero 2017 a enero 2018	2.97%	$2,489.68	$2,798.61	$308.93	12	$3,707.11
2018	De febrero 2018 a enero 2019	4.99%	$2,658.23	$2,938.26	$280.03	12	$3,360.32
2019	De febrero 2019 a enero 2020	4.28%	$2,786.63	$3,064.01	$277.38	12	$3,328.61
2020	De febrero 2020 a enero 2021	2.74%	$2,865.49	$3,147.97	$282.48	12	$3,389.73
2021	De febrero 2021 a enero 2022	2.65%	$2,955.76	$3,231.39	$275.63	12	$3,307.55
2022	De febrero 2022 a enero 2023	6.44%	$3,173.31	$3,439.49	$266.18	12	$3,194.16
2023	De febrero 2023 a enero 2024	7.18%	$3,421.46	$3,686.45	$264.99	12	$3,179.83
2024	De febrero 2024 a enero 2025	3.96%	$3,580.90	$3,832.43	$251.53	12	$3,018.35
2025	De febrero 2025 a enero 2026	3.29%	$3,698.71	$3,958.52	$259.80	12	$3,117.65
2026	De febrero 2026 a septiembre de 2026	3.40%	$3,824.47	$4,093.11	$268.64	**8**	$2,149.10
En el año **2012** se contabilizan 5 meses ya que fue otorgada con efectos a partir de **septiembre** de la misma anualidad y su actualización se realizó hasta el mes de febrero próximo; mientras que los ocho meses que se establecen en la presente anualidad corresponde a febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, pues es hasta el mes de febrero que las pensiones son actualizadas conforme los parámetros legales mencionados a lo largo del estudio de la presente sentencia. **PORCENTAJE DE INCREMENTO DEL AÑO 2026 COMO HECHO NOTORIO**						**Total**	**$44,730.42**

De la tabla anterior, se obtiene el monto de la pensión mensual que corresponde a la parte accionante percibir por concepto de pensión **nivelada y actualizada** con los incrementos conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por lo expuesto, **se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social,** a **nivelar el monto inicial** de la |pensión otorgada a la parte actora, a la cantidad de $******** (*** *** ********** ****** pesos

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662f636a6633000000000000000e380
12/02/27 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

****** ****** ********), correspondiente al **año dos mil doce**, cuya **cantidad actualizada y adicionada con los incrementos** vigentes al presente año, asciende a la cantidad de $******** (****** *** ******* * **** pesos ****** moneda nacional).

Asimismo, **se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social**, a pagar a la parte actora la cantidad de $ ********* ***** (******** * ****** *** ********** ******* pesos ****** moneda nacional), por concepto de diferencias de pensión, del año **dos mil doce** a la fecha en que se emite la presente sentencia.

Por otra parte, **se absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social del pago de diferencias por concepto de aguinaldo anual**, pues las diferencias reconocidas en esta sentencia no derivan de una incorrecta cuantificación de la pensión base de la parte actora.

En efecto, como se precisó en párrafos anteriores, el Instituto otorgó la pensión tomando como referencia el salario mínimo aplicable en el **año dos mil doce**, con el incremento correspondiente al factor 1.11[15], tal como se expuso en párrafos previos.

Por tanto, las diferencias determinadas en esta resolución no tienen su origen en el monto de la pensión que sirve de base para calcular el aguinaldo, sino exclusivamente en la falta de inclusión o

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662f63e6633000000000000000e380
12/02/27 13:39:30

PJF-Versión Pública

[15] **Salario mínimo en 2012 = $ 62.33** (62.33 * 365 días del año / 12 meses = **Monto mensual garantizado $1,895.87** (mil ochocientos noventa y cinco pesos 78/100 moneda nacional), más un once por ciento; arroja la cantidad de $**2,420.08** (dos mil cuatrocientos veinte pesos 08/100 moneda nacional).

en la incorrecta cuantificación de las asignaciones familiares o de la ayuda asistencial que, en el caso concreto, correspondían a la parte actora.

Esta distinción resulta relevante porque el artículo 165 de la Ley del Seguro Social abrogada[16] establece expresamente que las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales no deben tomarse en cuenta para calcular el aguinaldo anual.

En consecuencia, aun cuando en esta sentencia se reconozca el derecho de la parte actora al pago de diferencias por asignaciones familiares o ayuda asistencial, según sea el caso, tales cantidades no pueden incorporarse a la base de cálculo del aguinaldo ni generar diferencias por esa prestación.

Por tanto, aun cuando proceda reconocer diferencias respecto diverso concepto, ello no modifica la base sobre la cual debe calcularse el aguinaldo ni genera, por sí mismo, diferencias a cargo del Instituto por esa prestación; en consecuencia, **se absuelve** al Instituto Mexicano del Seguro Social del pago de diferencias por aguinaldo.

SÉPTIMO. Ejecución de Sentencia. Con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, la presente sentencia debe cumplirse dentro de los **quince días** siguientes al día en que surta

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662f636a6633000000000000000e380
12/02/27 13:39:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[16] **Artículo 165.** Las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen, no serán tomadas en cuenta para calcular el aguinaldo anual, la ayuda para gastos de matrimonio o las pensiones de viudez, orfandad o de ascendientes.

efectos la notificación.

Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta, en términos de lo dispuesto en los artículos 945 y 950 del citado ordenamiento legal.

OCTAVO. Anotaciones y capturas. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros de control, así como en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 840, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía especial en la que se planteó el presente conflicto individual de seguridad social.

SEGUNDO. La parte actora ******** ***** ********* probó su acción de nivelación de pensión, no así respecto al pago de incrementos de esta conforme al salario mínimo, al resultar parcialmente fundadas las excepciones planteadas por el demandado Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos expuestos en el considerando **quinto y sexto** de la sentencia.

TERCERO. Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social, a **NIVELAR y ACTUALIZAR** el monto de la pensión otorgada a la parte actora, en los términos establecidos en el considerando **quinto y sexto**.

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662636a663900000000000000000e3b0
12/02/27 13:39:30

PJF - Versión Pública

CUARTO. Se **condena al Instituto Mexicano del Seguro Social**, a pagar a la parte actora, la cantidad establecida en los considerandos **quinto y sexto** del presente fallo, por concepto de diferencias de pensión.

QUINTO. **Se absuelve** al Instituto Mexicano del Seguro Social, de aplicar el salario mínimo actual como referente para el incremento de la pensión de la parte actora, así como al pago de diferencias por aguinaldo.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo resolvió y firma de manera electrónica el Juez de Distrito **Daniel Martínez Aragón,** titular del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, ante la secretaria instructora **Keila Eunice Escárcega Angulo**, quien autoriza y da fe, con su firma electrónica firel.

Publicación en el boletín: Se asienta razón en autos que, al siguiente día hábil de esta fecha, queda publicada la resolución que antecede, en el boletín judicial de este tribunal laboral, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, quedando notificadas las partes ordenadas por medio de boletín o lista, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 739 Ter Fracción III, 745 y 745-Bis de la Ley Federal del Trabajo. Doy Fe.

KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO
706a662f636a6633000000000000000e380
12/02/27 13:39:30

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
168888851_639262021955727879.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	KEILA EUNICE ESCARCEGA ANGULO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e3.b0	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 22:11:54 - 28/09/26 16:11:54	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	48 da 35 d3 61 cc ed 35 30 f9 e4 40 04 5a ad 2d f6 0c 63 2f a9 a1 15 bd 5f ad 5a ca 3f 9c f7 2a 50 9f 8a fb 7d 73 c7 ce ed a1 4a d6 1c 61 af 83 a5 90 a0 98 ff 99 da 31 8c 20 fc 9c fe 45 50 fe 7d 22 9f 86 c0 7c d0 81 17 cc 15 64 0e 8d b7 33 23 27 27 99 97 ee e1 be ab 91 29 c9 7d 57 a7 36 3e 9b 0f 6a e0 ae 42 39 87 c2 b1 c7 33 cf 6e 64 fd ba 9d b7 c9 ae 21 90 07 84 58 00 5e 24 ed 3e 30 a9 37 22 1d 26 fe 30 e6 2e 33 8d 08 07 97 b6 0e d2 a0 45 3d 47 76 b7 40 bd 34 88 3f c9 b6 31 61 12 db 70 b8 2f ef b3 2f 4e 6e 3c 93 87 f2 69 1d d7 23 4e ba 55 95 1f e8 61 97 12 58 ab de 8b b8 79 03 8d 0c 7e 43 e5 8b 55 3b 0f 41 ff 69 ee 97 89 38 fb 1c e5 f5 7c b7 32 81 ea 21 61 ca 98 ca da c1 8a ae 1f 87 fa 06 27 16 5f 47 65 69 d6 fe f0 70 78 d1 aa 75 01 d0 16 90 6c 59 e7 d8 39 fc d5 a2 1b b9 3b 78 73 38 84 17 69 b6 2c ea ca 37 02 48 da 23 4f a8 06 b4 f0 a7 ff cf d0 5f f9 3d e9 3c a6 68 78 d8 f7 f9 6b 9e 90 9e e0 3c d5 3a 9e 63 71 56 aa 4f 11 ed 80 b7 ee e8 b8 ec e7 2b 39 e1 81 70 30 3d 75 7c aa 42 b4 67 bd b7 92 15 b9 9c 1c f6 3e 95 4e af 62 cf cf fd 4d 7e 72 e7 6f 0f d5 4e b8 60 a7 36 1c eb c0 53 20 ab 38 c2 4c 6e 1d da 98 8c 8c 8d 83 6d a4 37 89 88 4c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 22:11:54 - 28/09/26 16:11:54
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e3.b0

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 22:11:54 - 28/09/26 16:11:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	211886426
Datos estampillados:	bOqu0HymCJPetR7Dpn3I7LsXtLg=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL MARTINEZ ARAGON	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c7.f0	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 01:19:01 - 28/09/26 19:19:01	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a8 bf cc 21 9c 35 f9 1e 78 eb 61 b4 15 1b c4 49 09 e5 42 d3 ed 2e 9f fb 58 5d 51 03 7b f4 32 7c 9d a4 b2 f9 06 c4 1f 6a 80 ba 50 51 6a 9f 37 67 94 eb 94 7f e3 80 93 74 6e 5c e0 cc fe 32 1d 0d 9e 7b 7a 76 e0 84 6d 1c 32 05 67 fe 30 45 e0 a1 e7 cb 08 24 97 dd 86 8a 0c 2b 6f 03 4c 12 f2 7c 77 60 f4 7e 79 66 a0 16 6a b3 dc dc 08 43 d2 53 bd 3e 5a b3 0c c2 0e 3c a4 ed 3c 0c 4e a4 d8 f2 b9 80 dc 96 bf 57 9d c9 08 43 2d e9 9a a8 c2 ce dc f3 00 ce d8 df 50 0c 0a dc ed 63 cf df 4f df e5 cf 7a 9f a9 61 d6 85 98 e5 96 f6 56 b3 8f 91 36 ed 00 4d 12 60 77 22 78 18 ac ed 8b 95 9b a2 18 78 f2 d7 0a 6f 6c 90 e4 28 f6 3a ac f3 0e 43 14 df 63 76 06 6e 2b 77 d4 44 c9 1a b6 0d b1 cd 8e 51 cb 42 96 04 2a 05 50 6c ba f4 dc a9 e4 9f ab e8 5c 94 ac d5 82 6c 6e ee f2 b3 b4 48 ad b8 ef b4 56 9a 77 0c 99 87 e1 b1 00 98 da 55 63 9e 6b 2d 36 64 5d 09 c3 64 be a1 0c 94 fc c2 25 c2 71 10 02 a0 f5 13 dc 5f 94 43 10 06 55 ae 0f ed 5c cb 81 eb e1 8b 2a 16 d1 bb 4c 62 24 ad 7d 0d f2 0b 8d 2c de ae 14 0e 5c 3c f2 25 e1 4d b9 7d 80 88 76 30 f2 b4 00 6d 73 23 bc 77 c3 ba 5d 54 e5 ab 97 72 8b fc 7a fc c4 4f 32 e5 0a 49 6f 58 28 8e f4 6f 34 0a 4a b9 b9 8e c8 99 44 8d 51 f0			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 01:19:01 - 28/09/26 19:19:01
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c7.f0

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 01:19:02 - 28/09/26 19:19:02
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	212030422
Datos estampillados:	oAfz0K1FuQKggv+RroWBzHqtxIE=

PJF - Versión Pública

El veintiocho de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Keila Eunice Escárcega Angulo, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos personales de persona física Conste.

PJF - Versión Pública